

Señor,  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**Ref.:** ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, AL TRABAJO, ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

**Accionante:** ALBA XIMENA VASQUEZ GONZALEZ

**Accionado:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

**ALBA XIMENA VASQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.925.083 de Sibaté, Cundinamarca, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante su despacho para instaurar acción de tutela en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el objeto de solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad, Defensa, Acceso a la Promoción dentro de la Carrera Administrativa, al Trabajo, Libre Acceso a la Cargos Públicos, Así como los Principios del Mérito, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Mínimo Vital** que a continuación enuncio y se fundamenta en lo siguiente:

## I. HECHOS

1. El día 29 de septiembre de 2019 tome la decisión de participar en la convocatoria del Ministerio de Defensa, pensando en un mejor futuro para mí y para mi familia, ya que llevo 17 años trabajando en el sector salud en Colombia y no ha sido fácil encontrar empleos estables, pues se maneja mucho la contratación por prestación de servicios o los contratos por obra y labor, soy egresada del SENA con mucho esfuerzo y dedicación realice el técnico y tecnólogo, sacando adelante a mis dos hijos, en el momento soy madre cabeza de familia y veo por el estudio y la manutención de mis dos hijos.

2. Por lo anterior, realice la inscripción y compra del pin para la convocatoria del proceso de selección No. 981 de 2018 – sector defensa, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la vacante de empleo denominada técnico para apoyo de seguridad y defensa nivel: Técnico grado: 28 código: 5-1 SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. **(Anexo 1. Acuerdo No. CNSC – 2018100009146 del 28 de diciembre de 2018).**

3. El día 30 de septiembre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) cerro las inscripciones para la convocatoria del proceso de selección No. 981 de 2018 – sector defensa.
4. Es así como procedí a comprar y pagar el PIN para subir a la plataforma SIMO todos mis documentos en regla.
5. Es preciso aclarar que en ninguna parte de la convocatoria se me puso en conocimiento que la vacante a la cual aplique se encontraba ocupada por un pre pensionado.
6. El día 13 de junio de 2021 me llegó la citación para la prueba escrita la cual presente de manera satisfactoria en las instalaciones de la Universidad Piloto de Colombia.
7. El día 10 de noviembre de 2021 consulté los resultados en la Página SIMO y obtuve un puntaje de 71.39, lo cual indicaba que pasaba al siguiente filtro que era el estudio de seguridad.
8. El día 15 de febrero de 2022 recibí el primer correo por parte de la Dirección General de Sanidad Militar donde me informaban que darían continuidad a mi proceso teniendo en cuenta la lista de elegibles y que solicitaban que diera mi aceptación al cargo, de inmediato y con gran alegría acepte, pues era lo que llevaba esperando. **(Anexo 2. Comunicado 15 de febrero de 2022) (Anexo 3. Lista de elegibles)**
9. El día 05 de marzo de 2022 recibí otro correo con los documentos y formatos para llenar aceptando el cargo y la realización de los estudios de seguridad de mis documentos y de mi familia, y la aceptación del manejo de mis datos, de inmediato también lo gestioné y fue enviado en esa misma semana, dando continuidad al proceso.
10. El día 04 de mayo de 2022 me llegó otro comunicado informando el paso a paso para crear mi usuario en la página del SIGEP II adjuntando todos los documentos solicitados, también lo realice de forma casi inmediata como lo pedía la Dirección General de Sanidad Militar DIGSA.
11. El día 13 de mayo de 2022 fui citada a los exámenes médicos de ingreso, lo cual me ocasiono gran felicidad pues se acercaba el momento que tanto había esperado, asistí sin ninguna novedad.

**12.** El día 21 de junio de 2021 me informaron por medio de correo electrónico y comunicado que requerían envié de todos mis documentos para iniciar el proceso de nombramiento en periodo de prueba del cargo Técnico para apoyo de seguridad y defensa del Concurso Público de Méritos Convocatoria 981-218 del Sector Defensa.

**13.** El día 25 de Agosto de 2022 me llegó por correo electrónico y de manera física el comunicado y la resolución 1363 de 2022 en la cual me indicaban que la vacante que ocuparía, se encontraba una persona en condición de pre pensionada y la fecha de salida de ella sería el para el 01 de diciembre de 2022, por lo anterior mi posesión quedaría aplazada hasta el 01 de diciembre de 2022, y no como todos los demás concursantes que se posesionaron el día 03 de agosto de 2022, con tristeza acepte la situación, pues me encontraba con un contrato a término fijo que pronto acabaría y tenía la ilusión de posesionarme en mi nuevo empleo que con mérito y esfuerzo logre pasar. **(Anexo 4. Resolución 1363 de 2022)**

**14.** Desde la fecha de envié del último correo que fue el día 26 de agosto de 2022, donde me aclararon que la posesión sería el 01 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la lista de elegibles vence el día 06 de diciembre de 2022, no volví a recibir ningún otro tipo de comunicado donde me informaran más novedades o algún cambio, por lo cual, procedí a organizar todos mis aspectos personales, familiares y económicos para la posesión de mi nuevo empleo en la ciudad de Bogotá D.C. **(Anexo 5. Comunicado del 26 de agosto de 2022)**

**15.** Mi hijo mayor salió de grado 11 en el año 2020, teniendo en cuenta que para el año 2022 tendría nuevo empleo, con un salario y un tipo de contratación mejor me arriesgue y adquirí un préstamo para que el entrara a la educación superior, actualmente se encuentra en primer semestre de la carrera Tecnología de imágenes diagnósticas la cual pago por medio de un préstamo con la universidad, préstamo que se encuentra a mi nombre y de esta forma logre ponerlo a estudiar. Mi otra hija menor se encuentra estudiando en el colegio en grado octavo.

**(Anexo 6. Factura de la matrícula de la universidad de mi hijo) (Anexo 7. Plan de pagos préstamo)**

**16.** Con el fin de surgir y salir adelante y tener una mejor calidad de vida, ingrese a la Universidad Compensar de manera virtual y me encuentro en octavo semestre de administración en salud y mis estudios también los pagos de mi sueldo con gran esfuerzo y dedicación. **(Anexo 8. Registro Académico Universidad Compensar)**

**17.** Desde el año 2020 trabajaba en la EPS Sanitas, allí ingrese con contratos a término fijo por tres (3) meses y con gran responsabilidad y entrega logre que en abril de 2022 me asignara un contrato a término indefinido con la empresa, me

encontraba muy feliz, pues no es fácil ingresar a esta empresa, con este tipo de contratación, de esta manera ascendí de puesto tenía un salario mejor y durante el año pude brindar mejor calidad de vida a mis hijos.

**18.** No obstante lo anterior, producto de que la Dirección General de Sanidad Militar me confirmó que el día 01 de diciembre de 2022 sería posesionada en el cargo y con el fin de dar gracias a mi jefe que siempre confió en mí, decidí salir de la mejor manera y renunciar a mi trabajo en la EPS SANITAS que me brindó estabilidad durante la pandemia y después de ella.

**19.** Dicha renuncia quedó en firme el día 22 de noviembre de 2022, para hacer entrega formal de mi puesto, y que mi jefe tuviera tiempo de solicitar mi remplazo y no afectar la operación del trabajo, realizar el trámite de paz y salvos y entrega de equipos sin interrumpir el que sería mi nuevo trabajo a partir del 01 de diciembre de 2022 en la Dirección General de Sanidad Militar. **(Anexo 9. Renuncia)**

**21.** El día 25 de noviembre de 2022 a las 3:24 pm me fue remitido a mi correo electrónico un comunicado por parte de la Dirección General de Sanidad Militar de Talento Humano, donde me informaron que nuevamente sería aplazada mi posesión al cargo que con méritos me gane, por el mismo motivo anterior, que la persona que ocupaba mi cargo es pre pensionada y este saldría hasta el mes de septiembre de 2023, indicando que se modificaba la resolución de 1363 de 2022 sin allegarme la resolución que modificaba la misma, por lo cual, a la fecha desconozco el contenido de dicha resolución. **(Anexo 10. Comunicado 25 de noviembre de 2022)**

**22.** Con gran asombro, tristeza, impotencia y angustia recibo esta noticia cinco (5) días antes de la posesión, cuando ya renuncié a mi anterior trabajo, cuando acabo de someterme y firmar el préstamo para el segundo semestre de la universidad de mi hijo, con la matrícula de mi noveno semestre por pagar para el siguiente año, pago de matrícula de la universidad de mi hijo, compra de uniformes y útiles escolares de mi hija, y en épocas navideñas donde para nadie es un secreto que uno desea brindar un detalle a sus hijos o comprarles su anhelada ropa navideña, teniendo en cuenta la situación que vive el país en la actualidad, el aumento de los precios de la comida, los servicios y el arriendo, me encuentro en una gran desesperación, frustración y tristeza al ver que me quedo sin nada, sin el trabajo que tenía y sin la tan esperada posesión al cargo que llevo esperando dos (2) años, sin el ánimo de generar lastima, estamos en una situación difícil las vacantes laborales son pocas y de difícil acceso, los procesos de contratación son largos y las deudas, la comida el arriendo no dan espera, los salarios cada vez más bajos, los cuales no alcanzan para tener calidad de vida junto con mis hijos, me presente a esta convocatoria con el fin de dar un vuelco a mi vida laboral ser cada vez

mejor y dar lo mejor de mi aprendizaje en el SENA y en la universidad , lo cual se ha visto afectado con la dilatación de procesos y la demora en la posesión del cargo para el cual aplique.

## **II. PRETENSIONES**

- 1.** Tutelar a mi favor los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Defensa, al Trabajo, Acceso a la Promoción dentro de la Carrera Administrativa, Libre Acceso a la Cargos Públicos, Así como los Principios del Mérito, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Mínimo Vital.
- 2.** Que se declare nula la resolución 1930 de 2022 y se deje en firme la resolución 1359 de 2022 para efectos de proceder a realizar mi posesión el día 01 de diciembre de 2022 tal y como lo determina la resolución 1930 de 2022.
- 3.** Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar para que de manera inmediata proceda a realizar mi nombramiento en la vacante a la cual aplique de conformidad con la carta política, la normatividad vigente y al concurso de méritos que aprobé de manera satisfactoria.
- 4.** En subsidio, solicito que en caso de que la decisión respecto de la presente acción de tutela se de con posterioridad al 01 de diciembre de 2022 se ordene de manera inmediata a la Dirección General de Sanidad Militar que me permita realizar el acto de posesión para efectos de acceder al cargo público al cual aplique y culmine de manera satisfactoria.
- 5.** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al juez de la república, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

## **III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese orden de ideas, tanto la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando es eficaz para la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el

petionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

En materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. En ese orden de ideas, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en el evento de que se presente en un concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales idóneos.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, Derecho de Defensa, al Trabajo, Acceso a la Promoción dentro de la Carrera Administrativa, al Libre Acceso a Cargos Públicos, Así como los principios del Mérito, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

En sentencia No. 2022-00448-01 del Consejo de Estado C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala que la Corte Constitucional ha establecido una serie de reglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, estas reglas son:

i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,

ii. Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las actuaciones desplegadas por la Dirección General de Sanidad me generaron la convicción de que iba a empezar a trabajar el día 01 de diciembre de 2022, motivo por el cual realice una serie de acciones encaminadas a radicarme en la ciudad de Bogotá y dejar organizados todos mis aspectos personales y familiares, por lo cual, renuncié a mi trabajo e incurrí en una serie de gastos a su vez, sumado al hecho de que la lista de elegibles está próxima a vencer y al ser el acto administrativo de nombramiento un acto de trámite frente al cual no proceden los recursos de la vía administrativa, se tiene que producto del no nombramiento el día fijado se pone en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, acceso a la carrera administrativa y debido proceso. En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

#### **IV. DERECHOS VULNERADOS.**

Derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la C. Po), Igualdad (Art. 13 de la C. Po), Defensa, al trabajo, Acceso a la Promoción dentro de la Carrera Administrativa, Libre Acceso a los Cargos Públicos, Así como los Principios del Mérito, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Mínimo Vital.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **Derecho al Fundamental al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa.**

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *“... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y,*

*es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º*". De lo anterior se puede concluir, que no le es dado a las entidades públicas y a los particulares imponer límites al derecho al trabajo. (Sentencia C-107/02). En atención al derecho fundamental al trabajo tenemos que el acceso a los cargos públicos y a la carrera administrativa se concibe como una expresión de dicho derecho fundamental y del derecho a la igualdad (Art. 13 C. Po.), es así como la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles.

A su vez, se tiene que todas las etapas y fases del proceso de selección para acceder a la carrera administrativa se deben ceñir y darse en cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia el cual señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio. Ligado a lo anterior, en sentencia T-010/17 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos la jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

*administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

En resumen, en atención a los derechos fundamentales del trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa y debido proceso se tiene que el actuar de la Dirección General de Sanidad Militar al no informar en la convocatoria que la vacante a la cual me postule se encontraba ocupada por un pre pensionado, al notificarme y generarme la expectativa de que el día 01 de diciembre de 2022 me podría posesionar al cargo público respecto del cual resulte elegida mediante un proceso de selección en el cual supere todas las etapas, está descociendo mi derecho al debido proceso, al trabajo y a la igualdad puesto que, está limitando mi nombramiento a una situación particular que no fue puesta en conocimiento en la convocatoria a su vez, me indicaron que la persona que estaba en el cargo en calidad de pre pensionado para el día 01 de diciembre de 2022 ya se encontraría en cumplimiento de los requisitos de pensión y por lo tanto podría posesionarme, en ese orden de ideas, no es claro como la administración a pocos días de que la lista de elegibles venza cambia la condiciones de acceso al cargo público a que tengo derecho por haber superado todos y cada uno de los requisitos exigidos para el mismo, máxime cuando la Dirección General de Sanidad Militar tiene pleno conocimiento de la fecha en la cual la persona que supuestamente está ocupando el cargo cumpliría con el lleno de los requisitos para pensionarse, a su vez, dicha comunicación de cambio del día posesión se hizo por medio de un comunicado sin remitirme la respectiva resolución a mi correo electrónico o dirección física lo que conlleva a que a la fecha desconozco el contenido de la resolución que la dirección aduce en su último comunicado, lo cual atenta tajantemente contra mis derechos fundamentales dado que no podré posesionarme en el cargo público al cual tengo derecho en virtud de una resolución que ni siquiera me ha sido notificada.

### **Derechos Fundamentales a La Seguridad Jurídica y a la Confianza Legítima**

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *"en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"* (Sentencia T-081 de 2021). La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

Ligado al derecho fundamental a la seguridad jurídica encontramos el principio de confianza legítima el cual se deriva como una consecuencia de los postulados del principio de buena fe, establecidos en el artículo 83 de la Constitución Política, por medio de los cuales se presume que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se realizan con plena lealtad, probidad y rectitud, y, por lo mismo, todo individuo espera que los demás procedan de manera equivalente. Lo cual implica, que tanto el Estado como los ciudadanos deben procurar promover acciones jurídicas que procuren un marco armónico, equilibrado y socialmente aceptado. (Sentencia T-427/21 Consejo de Estado). En tal sentido, este principio *“consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.”* (Sentencia 2009-00348 de 12 de Julio de 2018)

El principio de confianza legítima implica que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Este principio se extiende al actuar del Estado en las tres ramas de poder público: Teniendo plena aplicación en la actividad administrativa, legislativa y judicial.

Los presupuestos esenciales para efectos de que se configure el principio de confianza legítima, son los siguientes:

1. La evidencia de la conducta uniforme de la administración por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en el administrado ha nacido la idea de que su actuación se ajusta a derecho (la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe).
2. Que exista un cambio cierto y evidente en la conducta de la administración que resulta sorpresiva para el ciudadano (una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados).
3. Que este cambio le genere al administrado un perjuicio en sus derechos. (Sentencia T-427/21).

En resumen, la existencia del principio de confianza legítima impone a las autoridades el deber de:

1. Cumplir el debido proceso como garantía de los derechos de las personas.
2. Asegurar medidas alternativas que minimicen los efectos del cambio abrupto de la situación jurídica. (Sentencia T-427/21).

En síntesis, el principio de confianza legítima se constituye como la materialización de la seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados permitiéndole al ciudadano o administrado encontrar un ordenamiento jurídico en el que se proteja de acciones que puedan vulnerar o afectar su situación.

Para el caso en cuestión, la Dirección General de Sanidad Militar con la resolución No. 1363 de 2022 en la cual realizó mi nombramiento genero en mi la convicción y certeza de que su actuar se ajustaba a los lineamientos constitucionales y legales, en tal sentido, producto de dicha confianza encamine mi actuar a organizarme personal, familiar y económicamente para efectos de cambiar mi residencia del municipio de Sibaté, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., lo cual implico que accedería a una serie de gastos tales como: Arrendamiento de una habitación, préstamos para el estudio de mi hijo, renuncie a mi trabajo, entre otros, todo ello con la convicción y expectativa que me genero la administración de que mi posesión se realizaría el día 01 de diciembre de 2022, no obstante, con la comunicación remitida el día 25 de noviembre de 2022 modifiko la situación jurídica que previamente me había establecido pues, a partir de un cambio cierto y sorpresivo se vieron desestabilizados mis planes y proyecto de vida, ya que dicha decisión proferida por la entidad de consumarse ocasionaría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

### **Derecho Fundamental al mínimo vital**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"* (Sentencia T-678 de 2017).

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.),

la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida...”*. (Sentencia T-678 de 2017).

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares

Para el caso en cuestión, como lo señale en el acápite de hechos en el momento me encuentro desempleada producto de la confianza que tenía en la decisión de nombramiento proferida por la Dirección General de Sanidad Militar lo que conlleva a que me encuentre en serias dificultades para efectos de poder satisfacer mis necesidades básicas y las de mis hijos, tales como son la alimentación, la vivienda, el vestido, educación, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, ello sumado al hecho de que me encargo del manteamiento económico de mis dos hijos y uno de ellos se encuentra estudiando en la universidad mediante un préstamo y, careciendo de un apoyo de otro familiar aunado al hecho de que producto de la expectativa que genero la administración incurri en un serie de gastos que agravan mi situación lo que impide en gran medida que pueda satisfacer plenamente mis necesidades básicas y las de mis hijos.

## **VI. PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

- 1.** Acuerdo No. CNSC – 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018
- 2.** Comunicado 15 de febrero de 2022
- 3.** Lista de elegibles
- 4.** Resolución 1363 de 2022

5. Comunicado del 26 de agosto de 2022
6. Factura de la matrícula de la universidad de mi hijo
7. Registro Académico Universidad Compensar
8. Plan de pagos préstamo
9. Renuncia
10. Comunicado 25 de noviembre de 2022
11. Cédula de Ciudadanía

## **VII. COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **VIII. JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

## **IX. ANEXOS**

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **X. NOTIFICACIONES**

### **Las accionadas en:**

Ministerio de Defensa Nacional: Carrera 54 No 26-25 CAN, Conmutador (571) 3150111, E-mail: [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Comando Ejército Nacional: Carrera 54 No 26-25 CAN, teléfonos; (571) 2216336-2220950- 4261499. E-mail: [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

Dirección de Sanidad Ejército Nacional: Carrera 7 No 52-48, E-mail:  
[juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 # 96-64, Bogotá, E-mail:  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**La accionante en:**

Dirección: Carrea 8 No. 10 - 118 Barrio Santa Isabel, celular: 3204448528, autorizo notificaciones y envió de información al siguiente Correo electrónico:  
[aximenavg@hotmail.com](mailto:aximenavg@hotmail.com)

Del Señor juez, atentamente,



**ALBA XIMENA VASQUEZ GONZALEZ**  
C.C. No. 53.925.083 de Sibaté, Cundinamarca